



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 05 de Agosto de 2021

A despacho del Señor Juez, las presentes diligencias a fin de resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante allegado por el Centro de Conciliación de la Notaria Primera de esta ciudad. Sirvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.696
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00094-00

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ C.C. 16.506.504
Apoderada: Dra. Claudia Elena Corrales Gómez
Acreedores: BANCOOMEVA S.A., BANCOLOMBIA Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Despacho frente a la controversia presentada en la audiencia frente al trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ, por los acreedores: BANCOOMEVA S.A., y BANCOLOMBIA, ya que en lo que respecta a Banco DAVIVIENDA, pese a que formuló en audiencia su objeción, no la sustentó dentro del término concedido por ende, no habrá lugar a pronunciarse sobre ésta.

I. ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió conocer del asunto de la referencia dentro del cual la entidad BANCOOMEVA S.A., DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, por conducto de sus apoderados Judiciales, proponen la objeción tendiente a no continuar con el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ, por cuanto el precitado solicitante no cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012 en virtud a que este no encaja dentro de las personas naturales comerciantes, por lo que no cumple con los requisitos de su admisión y trámite, así como la objeción planteada sobre los créditos extra bancarios y la propuesta de pago, no son claras, ni expresas y por obvias razones tampoco son objetivas, porque el deudor propone atender el pasivo en un plazo exagerado.

El centro de conciliación, atendiendo a la rigurosidad del trámite a objeciones de esta índole, dio cumplimiento a lo indicado por los artículos 539, 543, 550 y 552 del Código General del Proceso, allegado para el efecto, los anexos necesarios para que esta instancia desate de fondo las controversias planteadas y a ello se procede previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que a partir de la entrada en vigencia del artículo 534 del C. G. del proceso, pues así lo determinó el legislador a través de la Ley 1564 artículo 627 numeral 4, esta instancia abraza competencia para desatar

controversias como las aquí planteadas. A este respecto dice el artículo 534 citado: *“Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Los cuestionamientos planteados por los opositores advierten en resumen que el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ, en la actualidad ostenta la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil de establecimiento de comercio SYSTEM GROUP, con las respectivas renovaciones de las matrícula de inscripción en marzo 29 de 2019, febrero 28 de 2020 y marzo 31 de 2021, así como renovación de su matrícula como comerciante, adicionalmente la Dra. MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO en su calidad de apoderada Judicial de la entidad acreedora **BANCOOMEVA**, indica que el insolvente funge como miembro de la Junta Directiva – Suplente de FUNDELPA – FUNDACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL LITORAL PACIFICO NIT.890.312.971-5, entidad sin ánimo de lucro, acreditando el correspondiente certificado con vigencia para el año 2019 y 2021, acota además que llama la atención que solo para los últimos meses del año 2020, inicia trámite de cancelación de su matrícula cuando para la fecha ya conocía el embargo del establecimiento de comercio de su propiedad SYSTEM GROUP, a favor de la entidad Bancoomeva, inscripción que se realizó el 30 de septiembre de 2019 con ocasión del Oficio 1141 del 24 de septiembre de 2019, proveniente del Juzgado 02 Civil del Circuito de esta localidad;

El Dr. David Sandoval Sandoval, apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, señala que el presente asunto no cumple con los requisitos de su admisión y trámite, por adolecer la misma de los defectos sustanciales y porque no reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por los artículos 538 de la Ley 1564 de 2012, irregularidades que fueron advertidas al conciliador; Que el deudor tiene la condición de comerciante y empresario y se encuentra inscrito en el registro mercantil, y al figurar como comerciante el insolvente debe ajustarse al procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006, como quiera que se encuentra en la actualidad inscrito como comerciante ante la cámara de comercio, y el no estar ejerciendo su labor como comerciante no le eximen de tal connotación, ya que debe cancelar con antelación al trámite de inscripción ante la cámara de comercio de Buenaventura, debe cumplir con los requisitos exigidos por ley, para poder acceder en debida forma al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, aunado a lo anterior indica que el deudor adquirió sus créditos con la entidad que representa, bajo la línea comercial para asuntos mercantiles, desembolsados bajo el segmento de PYMES, así mismo indicó la falta de objetividad de la propuesta de pago, al no ser suficientemente clara, y en lo que concierne a los recursos de como atendería el pasivo señaló que lo obtendrá de la prestación de servicios, los cuales provendrían de la misma actividad empresarial, cuestiona la existencia, naturaleza y cuantía de los acreedores quirografarios extrabancarios, le generan dudas razonables, en razón a que dichos créditos pretendidos por los acreedores objetados ascienden a la cantidad de \$580'000.000, que representan más del 51.87% del total del endeudamiento.

Frente a las oposiciones formuladas por los objetantes, la apoderada Judicial del deudor Dra. Claudia Elena Corrales Gómez, dentro del término recorrió el traslado, con referencia a la controversia de aceptación y admisión de la solicitud, solicitó el rechazo del recurso por extemporáneo, indicó que esta controversia de

falta de competencia por factor subjetivo fue presentada fuera de la oportunidad procesal, en razón a que los objetantes, debieron manifestar su reparo a la aceptación del Deudor al trámite de “insolvencia de Persona Natural No Comerciante”, mediante recurso de reposición ante el Conciliador inmediatamente tuvieron conocimiento de ello, mediante la citación remitida, ya que en su sentir se configuró el fenómeno de preclusión procesal, ya que debió surtirse ante el Conciliador quien es el encargado para dirimir esta controversia antes de la audiencia de negociación de deudas, y no al Juez Civil Municipal a quien la ley taxativamente le confirió función para resolver las objeciones contempladas en el Código General del Proceso en el artículo 534, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, en concordancia con el artículo 17 del C.G.P., en su numeral 9.

Aduce además que, con respecto a la objeción que concierne a “LA SOLICITUD NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES”, indica que el 03 de febrero de 2021, presentó la solicitud ajustada a los requisitos de los artículos 532, 538 y 539, 545, 574 de la ley 1564 de 2012, y el principio de la buena fe, que bajo la gravedad de juramento, explicó los motivos que condujeron a la quiebra a su representante, y del cual no pudo reponerse, que lo obligó a CERRAR su establecimiento SYSTEM GROUP en el año 2017, entre las causales de su crisis, señala las prácticas de competencia desleal por parte de uno de sus competidores, los saqueos en dicho establecimiento para el Paro del 03 de junio de 2017, y en octubre de 2019 por accidente de tránsito sufrido a sus dos hijos menores de edad, donde falleció uno de sus hijos, y el otro quedó gravemente herido, con secuelas físicas y psicológicas, que le ha demandado tiempo y recursos, razones que lo llevaron a un endeudamiento mayor; Que a la solicitud se anexo los soportes de su actividad actual, como INGENIERO DE SISTEMAS, profesión que ejerce actualmente como contratista de servicios de ingeniería, asesoría en equipos software, redes y manejo de maquinarias especializadas del sector litográfico, en GRUPODELPA y SANTA CRUZ IMPRESORES desde julio de 2019, para lo cual aportó las cartas de prestación de servicio, con ingresos mensuales de \$5'240.000, certificados por Contador Público, y que por lo tanto ejerce una profesión liberal como es la Ingeniería de Sistemas, que no es un acto mercantil, o el ejercicio del comercio, ni le otorga calidad de comerciante. Anota además que el conciliador al informar sobre el registro en el RUES del establecimiento de comercio SYSTEM GROUP, se le puso de presente el derecho de petición presentado por el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ a la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA de fecha 08 de enero de 2020, donde se solicitó la CANCELACION del registro de matrícula mercantil, ya que no existía desde 2017, y que no ejercía en el momento actividades mercantiles, ni se desempeñaba como comerciante, igualmente aportó la respuesta dada por la CAMARA DE COMERCIO a esa solicitud, donde informa que debía cancelar los gastos de renovación de los periodos adeudados para proceder con la cancelación, y una vez los canceló le informaron que sobre el establecimiento de comercio recaía un embargo por parte de Banco Coomeva, el cual debía ser cancelado para proceder con la cancelación del registro mercantil.

Analizado los escritos de inconformidad de los objetantes allegado mediante sus respectivos mandatarios judiciales, encuentra el Despacho que las objeciones se edifican sobre la base de que el aquí insolvente no reúne los requisitos exigidos por el legislador para acogerse a tramites de esta naturaleza por tratarse de una persona natural comerciante, agregan además la objeción planteada sobre los

créditos extra bancarios y la propuesta de pago, no son claras, ni expresas, como tampoco objetivas, dado el plazo exagerado propuesto para atender el pasivo.

Ahora bien, y como quiera que los contradictores dentro del presente asunto aparejadamente afinan una de sus inconformidades en la calidad de comerciante que ostenta el aquí insolvente, esta instancia procede a resolver de manera conjunta esta controversia y subsidiariamente las restantes si a ello hubiere lugar.

Descendiendo sobre la controversia principal, bien hace el inconforme al referirse al precepto que define la condición de comerciante. En efecto el artículo 10 del C. de Cio. Advierte: **“Comerciantes. Concepto. Calidad. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”**

Sobre este precepto el Código de comercio Vigésima séptima edición de Leyer página 11 comenta:

“Ser profesional del comercio es especializar la actividad de una persona y esa especialización debe versar sobre asuntos mercantiles. La profesionalidad se asocia con la constancia, con la permanencia, con la continuidad. Ser profesional es adquirir, es tener, es poseer una calidad, una condición manifiesta socialmente, es contener una serie de conocimientos, de aptitudes y a veces destreza que facilitan la práctica mercantil. El profesionalismo con que ejecutan los actos comerciales tiene igualmente relación directa con la habitualidad de sus prácticas. El hábito es reiteración, repetición continuidad en el ejercicio mercantil. Este accionar en los mercados debe producirse de manera más o menos constante y prolongada, características que recaen en actividades similares o parecidas”.

Al referirnos a la figura mercantil, no debe perderse de vista que esta corresponde a la actividad de comerciar, comprar, adquirir, es decir aquella persona natural o jurídica que trata o comercia con géneros vendibles en un mercado.

Por su parte el artículo 13 de la codificación comentada establece:

*“Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:
1o) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
2o) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3o) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*

Desde la óptica de las normas en comento, este Despacho descende sobre las pruebas allegadas por los actores en este asunto a fin de determinar si el peticionario en insolvencia se encuentra incurso o no en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante previsto por la ley 1564 de 2012.

De tales pruebas, se resalta la relacionada con la calidad de propietario que ostenta el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ sobre el establecimiento de comercio denominado SYSTEM GROUP. En efecto, este Despacho al ingresar a la página de REGISTRO UNICO EMPRESARIAL (RUES) pudo establecer que el

establecimiento comercial SYSTEM GROUP con matrícula mercantil **31668** para el año de 2021 su propietario es el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ, cuya última renovación de matrícula lo fue el 31032021, y a la fecha de esta pronunciamiento se encuentran ACTIVA.

En ese orden, se tiene que si bien la matrícula de aquél registro mercantiles se encuentra renovado, también es un hecho que no existe evidencia dentro del plenario que el aquí insolvente haya adquirido las obligaciones como persona natural no comerciante.

Aunado a lo anterior se evidencia que, de la respuesta dada por la Directora Jurídica y de Registros Públicos de la CAMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA, en escrito del 20 de enero de 2020 frente al derecho de petición sobre la cancelación de la matrícula mercantil que hizo el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ, le indicó de forma clara y precisa, que mientras no cumpla con los requisitos pertinentes, como es: i) la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el establecimiento de comercio, ii) estar al día en el pago de la renovación, NO PODRÁ HACER EFECTIVA la cancelación solicitada. Por lo que en la actualidad esta no ha sido cancelada y se encuentra activa.

Sentado lo anterior, inequívocamente se llega a la conclusión que el deudor al momento de presentar la solicitud inicial del presente trámite viene ostentando la calidad de comerciante por cuanto, la matrícula mercantil No.31668 esta activa, con renovación al 31 de marzo de 2021, según se observa de la información que se advierte en el RUES, actuar reprochable del señor RUBEN DARIO CASTRO MARTINEZ al pretender por intermedio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, atender las deudas adquiridas cuando ostentaba la calidad de comerciante, a quien le corresponde acudir al mandato judicial establecido para la liquidación del patrimonio del negociante en situación de insolvencia, regulada mediante la Ley 1116 de 2006.

En efecto, resultaría un desacertado uso legal pretender, que determinada situación económica de individuo que en presunción normativa ejerce la actividad comercial sea cobijada mediante los lineamientos legales para personas naturales.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, este despacho saneará las irregularidades que dentro del mismo se han evidenciado, pues como quedó sentado dado la calidad del aquí solicitante, el trámite judicial propio para su situación de insolvencia debió regularse bajo los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006 y no como en inicio se adelantó para resolver situaciones de ruina de personas naturales no comerciantes, bajo el amparo de una solicitud de cancelación, que no fue atendida, dado a que no cumplía con los requisitos exigidos para la cancelación del mismo y del cual era conecedor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como claramente en el presente juicio se presentó un error al tiempo de la Apertura del Trámite de Insolvencia de persona no comerciante, efectuada en la NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA, a través del conciliador Operador inscrito designado para el presente asunto, pues en ese momento y a pesar de sostener el interesado su calidad de persona natural, por haber cerrado su establecimiento de comercio, existen razones de peso, para desvirtuar legalmente dicha aseveración, para así establecer la real

profesión del deudor, debiendo su situación de insolvencia ser llevada por la senda propia de otro trámite judicial y no el regulado en el Art. 531 y s.s del C.G.P., lo cual conlleva a la prosperidad de la objeción de la calidad de persona comerciante del deudor y en consecuencia, habrá de rechazarse la solicitud, para lo cual se le regresará el expediente al Centro de Conciliación antes mencionado, y por además, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse sobre las demás objeciones.

Por lo reseñado este Despacho Judicial considera que el trámite de Insolvencia de Personal Natural No Comerciante iniciado con base en solicitud formulada por el señor RUBEN DARIO CASTRO MARTÍNEZ ante la NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA, cuyo operador en insolvencia designado es el Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, no puede continuar, por cuanto las objeciones fueron resueltas a favor de los acreedores objetantes.

Por lo tanto, se ordena la devolución de estas diligencias a dicho centro de conciliación, para que proceda de conformidad con lo decidido en esta providencia, adoptando las medidas a que haya lugar.

Bastan las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,

RESUELVE:

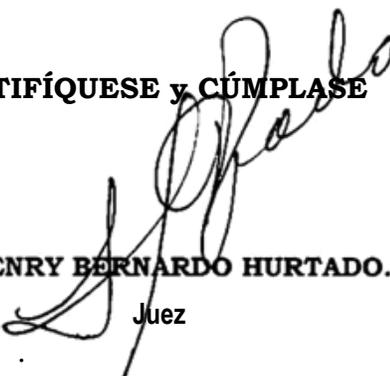
PRIMERO. Declarar prospera la objeción sobre la calidad de comerciante de la deudora, presentado por BANCOOMEVA S.A. y BANCOLOMBIA, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO. Por sustracción de materia, no hay lugar al pronunciamiento de las demás objeciones, tal como se indicó en este auto.

TERCERO. DEVOLVER las presentes diligencias a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

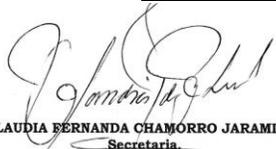
CUARTO: ANOTAR la salida del presente expediente en el registro correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.110
Buenaventura, **06-AGOSTO-2021**



CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria